JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA

JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: OSWALDO ENRIQUE RIVERA
DEMANDANTE: LUCRECIA VELASCO
DEMANDANTE: ASHLY ALEJANDRA RIVERA AVIRAMA menor de edad, representada por su padre OSWALDO ENRIQUE RIVERA
DEMANDANTE: JESSICA FERNANDA RIVERA AVIRAMA
DEMANDANTE: PABLO ALEXANDER RIVERA VELASCO menor de edad, representado por su madre BLANCA VIVIANA VELASCO RAMIREZ
DEMANDANTE: OLIVIA RIVERA DE REALPE
DEMANDANTE: CAMPO ALIRIO RIVERA NARVAEZ
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VELASCO
DEMANDANTE: SOBEIDA LUCIA VELASCO VELASCO
DEMANDANTE: NELSON LEONARDO ESTERLING VELASCO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VELASCO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VELASCO GUEVARA

DEMANDADO: TITO LIVIO IMBACHI RESTREPO
DEMANDADO: NORMA COBO ALEGRIA
DEMANDADO: TRANSPORTES PUBENZA LTDA
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

RADICADO: 190013103006-2022-0081-00

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. P. es procedente acceder a su admisión y darle el trámite previsto en el artículo 368 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por: **OSWALDO ENRIQUE RIVERA, LUCRECIA VELASCO, ASHLY ALEJANDRA RIVERA AVIRAMA menor de edad, representada por su padre OSWALDO ENRIQUE RIVERA, JESSICA FERNANDA RIVERA AVIRAMA, PABLO ALEXANDER RIVERA VELASCO menor de edad, representado por su madre BLANCA VIVIANA VELASCO RAMIREZ, OLIVIA RIVERA DE REALPE, CAMPO ALIRIO RIVERA NARVAEZ, CARLOS ALBERTO VELASCO, SOBEIDA LUCIA VELASCO VELASCO, NELSON LEONARDO ESTERLING VELASCO, LUIS FERNANDO VELASCO, LUIS FERNANDO VELASCO GUEVARA en contra de TITO LIVIO IMBACHI RESTREPO, NORMA COBO ALEGRIA, TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente demanda a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días, tal como lo establece el art. 369 del C.G.P.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y ss del C.G.P. y 2341 y ss del C.C., de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR LA NOTIFICACION de la presente providencia a la parte demandada, carga procesal que recae en la parte demandante tal como lo prevé el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a los profesionales del derecho, doctores **FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ y LAURA CAMILA BOTINA GOMEZ**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO
La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico
No.092
Hoy 30 de junio de 2022

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria